INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 24 de noviembre de 2022, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportando constancia de notificación por aviso de los demandados FRANCISCO MANUEL LOPEZ NUÑEZ y FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES, a través de la empresa de mensajería PRONTICOURIER EXPRESS SAS, el termino se encuentra vencido, los demandados dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna y se hace necesario seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO AGRO DEL SINU S.A.S. NIT: 900.086.472-7
APODERADO: CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL C.C 78.033.206
DEMANDADOS: FRANCISCO MANUEL LOPEZ NUÑEZ C.C 7.385.430
FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES C.C 7.375.003
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00262-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados señores FRANCISCO MANUEL LOPEZ NUÑEZ y FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante MOTO AGRO DEL SINU S.A.S. NIT: 900.086.472-7, representada legalmente por la señora MARIA VICTORIA DIAZ MOREN, y judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores FRANCISCO MANUEL LOPEZ NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía 7.385.430, y FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía 7.375.003, librándose mandamiento de pago en fecha 20 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEIS CIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE ($2.617.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio, que se anexa.

- Los intereses legales desde el día 26-04-2019 hasta el día 26-09-2021, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27-09-2021y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados el día 26 de septiembre de 2022 según consta en el acta de envió de la empresa de mensajería PRONTICOURIER EXPRESS SAS, la entrega se realizó con éxito, al igual que no presento ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna e incidente.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el titulo valor letra de cambio aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores FRANCISCO MANUEL LOPEZ NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía 7.385.430, y FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía 7.375.003, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada señores FRANCISCO MANUEL LOPEZ NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía 7.385.430, y FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía 7.375.003. se fijan como agencias en derecho la suma de $261.700.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b8e55a8a5cb530a357c13ff54126718f0809b390eacbe106f786caefdaca0**

Documento generado en 24/11/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica